

(P. del S. 481)

1979 ASAMBLEA LEGISLATIVA SESION ORDINARIA  
Ley Núm. 177  
(Aprobada en 21 de diciembre de 2001)

## LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 10 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de excluir a la propiedad pública de la Rama Judicial de la contabilidad y control central por parte del Secretario de Hacienda.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", otorgó a la Rama Judicial autonomía fiscal en la preintervención de sus transacciones fiscales. Artículo 6 (d). El Artículo 2 de dicha Ley establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto al control y contabilidad de los fondos y la propiedad pública. Dicho Artículo en el inciso (c) reconoce la importancia de que en el establecimiento de los sistemas de contabilidad se tome en cuenta las necesidades y responsabilidades de las Ramas Judicial, Legislativa y Ejecutiva de manera que dichos sistemas provean la información financiera necesaria para la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto. La Ley Núm. 230, en el Artículo 3 de Definiciones incluye en sus incisos (f) y (g) a las dependencias judiciales dentro de su ámbito y de algunas de las facultades que la misma confiere al Secretario de Hacienda.

En lo que se refiere a la custodia, control, cuidado y control físico de la propiedad pública, el Artículo 10 requiere en el inciso (c) que las dependencias, lo cual incluye a las dependencias judiciales, rindan informes al Secretario sobre la propiedad pública bajo su custodia. La Oficina de Administración de los Tribunales, siempre ha confrontado dificultades por la dilación en los procesos de contabilidad, cuadro y conciliación de la propiedad (activos fijos) de la Rama Judicial por parte del Departamento de Hacienda. Al presente la Rama Judicial ha aprobado reglamentos, tales como: Reglamento de Equipo, Reglamento de Libros y Otros Recursos Bibliográficos, Reglamento de Armas, Reglamento de Vehículos de Motor, entre otros y ha desarrollado e implantado el sistema mecanizado y la estructura apropiada para llevar a cabo el manejo, control y contabilidad de toda su propiedad. De esta forma ha demostrado su capacidad administrativa, lo cual ha sido reconocido por el Departamento de Hacienda mediante acuerdos donde atienden algunos de estos asuntos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que una de las formas de cumplir con la política pública enunciada en la Ley de Contabilidad del Gobierno en lo referente a las dependencias de la Rama Judicial y a la necesidad de ampliar y fortalecer la autonomía fiscal que le ha sido reconocida, es que dicha Rama tenga a su cargo el control y la contabilidad central de su propiedad pública de manera y de acuerdo a sus necesidades y realidades. Conforme dispone el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley Núm. 230, esa Rama continuaría informando al Secretario de

Hacienda, sobre los activos o propiedad bajo su custodia para los propósitos fiscales y presupuestarios que le requiere la ley a dicho funcionario.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Se enmienda el inciso (e) del Artículo 10 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que disponga:

“Artículo 10 - Custodia, Control y Contabilidad de Propiedad Pública.

- (a) .....
- (b) .....
- (c) .....
- (d) .....
- (e) La contabilidad central de la propiedad pública de las dependencias legislativas la llevará el Secretario, con base a la reglamentación que a tales efectos establezcan los presidentes de ambas Cámaras y el Contralor de Puerto Rico, respectivamente. Al finalizar el año fiscal la Rama Judicial debera proveer al Secretario de Hacienda la información necesaria sobre las transacciones relacionadas con la propiedad a los efectos de que el Secretario pueda cumplir con su responsabilidad de emitir los estados financieros del Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación.

\_\_\_\_\_  
Presidente del Senado

\_\_\_\_\_  
Presidente de la Cámara

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**CERTIFICO:** Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 16 de enero de 2002

**GISELLE ROMERO GARCIA**  
**SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS**

